

Síntesis SUP-AG-147/2021. Acuerdo de Sala

Actor: Antonio de la Rosa Díaz
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ)

Tema: Reencauzamiento de asunto general a juicio de la ciudadanía

Hechos

- 1. Registro.** A decir del actor, el cinco de enero, solicitó su registro como precandidato a diputado federal por RP de la primera circunscripción bajo la acción afirmativa indígena.
- 2. Ronda de insaculación.** Conforme el actor, el dieciocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó el primer sorteo en el que se definirían las candidaturas federales de RP y, según refiere, que fue seleccionado a través del procedimiento de "tómbola".
- 3. Lista definitiva.** El treinta y uno de marzo, el actor tuvo conocimiento por medios de comunicación respecto del dictamen emitido por la Comisión de Elecciones mediante el cual aprobó la lista definitiva de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción, en la cual se le excluyó.
- 4. Primer juicio ciudadano.** Inconforme, el actor impugnó ante Sala Superior, quien el quince de abril reencauzó la demanda a la CNHyJ.
- 5. Resolución impugnada.** El veinte de abril, la CNHyJ declaró la improcedencia del juicio ciudadano al haber quedado sin materia, y el veintitrés siguiente, el actor impugnó tal determinación.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el actor.

Consideraciones del Acuerdo

Decisión

La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio.

La demanda se debe **reencauzar** a juicio ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

Justificación

- ◆ Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia, porque se relaciona con la supuesta exclusión del actor del listado definitivo de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción electoral postuladas por MORENA.
- ◆ La pretensión del actor consiste en que se revoque el listado definitivo de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción electoral postuladas por MORENA para que se le incluya en la misma.
- ◆ Lo anterior es así porque afirma que la responsable incumplió con su deber de fundar y motivar, aunado a que no fue exhaustiva y congruente, porque no atendió sus agravios relacionados con la aprobación de la lista de candidaturas a diputaciones federales por RP; no justificó su calificación o ponderación final de las personas aspirantes; y no señaló las razones por las cuales se determinó la integración de los diez lugares reservados para definir a sus candidaturas
- ◆ En consecuencia, a fin de garantizar el derecho fundamental del actor de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto general a juicio ciudadano.

Conclusión: Se reencauza el asunto general a juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-147/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina: **a. la competencia** de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación, y **b. reencauza** la demanda presentada por **Antonio de la Rosa Díaz²** a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
IV. REENCAUZAMIENTO	4
V. ACUERDA.....	6

GLOSARIO

Actor:	Antonio de la Rosa Díaz.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Convocatoria:	Convocatoria para seleccionar al interior de Morena las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario federal 2020-2021.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco. Colaboró: Liliana Vázquez Sánchez.

² Quien se auto adscribe como indígena y señala que pertenece al pueblo de wixarika.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento interno

1. Convocatoria. Según el actor, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Elecciones aprobó las bases y términos de la Convocatoria.

2. Registro. A decir del actor, el cinco de enero³ solicitó su registro como precandidato a diputado federal por RP de la primera circunscripción bajo la acción afirmativa indígena.

3. Ronda de insaculación de candidaturas. Conforme el actor, el dieciocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó el primer sorteo en el que se definirían las candidaturas federales de RP y, según refiere, fue seleccionado a través del procedimiento de “tómbola”.

4. Lista definitiva. El treinta y uno de marzo, el actor tuvo conocimiento por medios de comunicación respecto del dictamen emitido por la Comisión de Elecciones mediante el cual aprobó la lista definitiva de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción, en la cual se le excluyó.

B. Primer juicio ciudadano

1. Demanda. El tres de abril, el actor presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la lista definitiva.

2. Remisión. El cuatro de abril, el Tribunal local remitió a la Sala Guadalajara la demanda, la cual, a su vez, fue remitida a la Sala Superior el ocho siguiente.

3. Reencauzamiento. El quince de abril, la Sala Superior determinó ser formalmente competente para conocer la controversia y reencauzó la

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



demanda a la CNHyJ al ser improcedente el salto de instancia solicitado y al no justificarse la inobservancia del principio de definitividad⁴.

4. Resolución impugnada. El veinte de abril, la CNHyJ declaró la improcedencia del juicio ciudadano al haber quedado sin materia⁵.

C. Segundo juicio ciudadano

1. Demanda. El veintitrés de abril, el actor presentó vía *per saltum* demanda juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien informó a la Sala Guadalajara el veinticuatro siguiente.

2. Remisión. El doce de mayo, la Sala Guadalajara acordó la incompetencia para conocer y resolver del medio de impugnación y ordenó su remisión a la Sala Superior⁶.

3. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-147/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el actor⁷.

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia, porque se relaciona con la supuesta exclusión del actor del listado

⁴ Mediante acuerdo de sala del SUP-JDC-595/2021.

⁵ CNHJ-NAY-970/2021.

⁶ SG-AG-18/2021.

⁷ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SUP-AG-147/2021
Acuerdo de Sala

definitivo de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción electoral postuladas por MORENA⁸.

Esto porque esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer de los medios de impugnación que se promuevan por violación al derecho de ser votado, entre otras, en las elecciones de las diputaciones federales por RP⁹, lo que sucede en el presente asunto.

IV. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La demanda se debe **reencauzar** a juicio ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

2. Justificación

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

El juicio ciudadano es procedente para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Asimismo, puede ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales¹⁰.

⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

En el caso, el actor impugna la resolución de la CNHyJ que declaró la improcedencia del medio de impugnación que promovió al haber quedado sin materia.

En esa demanda el actor controvertió el listado definitivo de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción electoral postuladas por MORENA, en la cual se le excluyó.

A su juicio, la resolución impugnada transgrede sus derechos político-electorales pues discrimina a los pueblos originarios al no respetar el acuerdo INE/CG572/2020 y el diverso INE/CG18/2021, aprobados por el Consejo General del INE, en los cuales se obliga a los institutos políticos a la postulación de personas indígenas en sus listas plurinominales.

Además, el actor refiere que la responsable incumplió con su deber de fundar y motivar, aunado a que no fue exhaustiva y congruente, pues: **a)** no atendió sus agravios relacionados con la aprobación de la lista de candidaturas a diputaciones federales por RP, **b)** no justificó su calificación o ponderación final de las personas aspirantes, y **c)** no señaló las razones por las cuales se determinó la integración de los diez lugares reservados para definir a sus candidaturas.

Así, la pretensión del actor consiste en que se revoque el listado definitivo de candidaturas a diputaciones federales por RP de la primera circunscripción electoral postuladas por MORENA para que se le incluya en la misma.

Lo anterior, evidencia que el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio ciudadano.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho fundamental del actor de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe

SUP-AG-147/2021
Acuerdo de Sala

reencauzar el presente asunto general a juicio ciudadano¹¹.

En atención a lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y con las copias certificadas correspondientes lo archive como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, debe integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio ciudadano y hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Conclusión.

El juicio ciudadano es procedente para conocer y resolver la controversia planteada; por tanto, la demanda del asunto general se debe reencauzar a ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada en el presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del asunto general a juicio ciudadano.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-147/2021
Acuerdo de Sala

exhibida.

Así, por **unanimidad de votos** lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.